

en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en el Consejo de Cooperación Aduanera el 11 de febrero de 1963 y entro en vigor el 12 de mayo de 1963.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados para los que el Convenio está en vigor:

Austria, Cuba, Francia, Grecia (sólo para los anejos A y B), Hungría, Nigeria, Noruega, Portugal, República Árabe Unida, República Centroafricana, República Malgache, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suiza y Checoslovaquia.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ADHESION de Argelia al Convenio sobre Circulación por Carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949, y notificación signos distintivos del lugar de matrícula de los vehículos.*

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 16 de mayo último el Gobierno de Argelia ha depositado el instrumento de adhesión al Convenio sobre Circulación por Carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949, que entro en vigor para dicho país el 15 de junio de 1963.

Al propio tiempo, de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 3 del anejo 4.º del citado Convenio, informa que las letras —DZ— han sido elegidas por Argelia como signos distintivos del lugar de matrícula de los vehículos dedicados al tráfico internacional.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 24 de junio de 1963.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de junio de 1963 por la que se desarrolla el Decreto 857 1963, de 25 de abril, que reorganiza la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de 1 de julio de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 10339, en el apartado c) del punto segundo, donde dice «realizar los estudios coyunturales que se encomiendan a la Secretaría General Técnica por el Ministerio o el Subsecretario del Departamento», debe decir: «Realizar los estudios coyunturales que se encomiendan a la Secretaría General Técnica por el Ministro o el Subsecretario del Departamento».

En el apartado a) del punto quinto, donde dice: «El estudio y elaboración de informes sobre los proyectos de disposiciones de carácter general que emanen del Departamento, en cuantos documentos legislativos o reglamentarios conozca la Secretaría General Técnica, la preparación de los anteproyectos de disposiciones que se le encomiendan y la elaboración de dictámenes que sobre asuntos administrativos le sean solicitados», debe de-

cir: «a) El estudio y elaboración de informes sobre los proyectos de disposiciones de carácter general que emanen del Departamento, de cuantos documentos legislativos o reglamentarios conozca la Secretaría General Técnica, la preparación de anteproyectos de disposiciones que se le encomiendan y la elaboración de dictámenes que sobre asuntos administrativos le sean solicitados.»

En la última línea del apartado c) del mismo punto quinto, donde dice: «... recursos de que dispongan para el cumplimiento de sus fines», debe decir: «... recursos de que disponga para el cumplimiento de sus fines».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 12 de julio de 1963 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1963-64 en distintas zonas o provincias.*

Ilustrísimo señor:

Con el fin de lograr el adecuado aprovechamiento de la fauna cinegética nacional, siguiendo el criterio establecido en años anteriores, se fijan por la presente Orden, para la próxima temporada, las épocas hábiles de caza y las vedas de carácter especial que se consideran convenientes, previo informe del Consejo Nacional de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Por lo que, a propuesta de esa Dirección General, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados para las distintas especies, serán los siguientes:

### *Territorio peninsular e islas Baleares*

Caza mayor en general.—Desde el día 12 de octubre hasta el día 16 de febrero (tercer domingo del mes).

Oso, cabra montés, corzo y rebeco.—Desde el día 8 de septiembre (segundo domingo del mes) hasta el día 1 de noviembre.

Caza menor en general.—Desde el día 6 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 2 de febrero (primer domingo del mes). Para las provincias gallegas, desde el día 6 de octubre hasta el día 1 de enero.

La caza de la liebre en competiciones deportivas y exclusivamente mediante el uso de galgos y caballos, podrá efectuarse también desde el día 3 de febrero hasta el día 1 de marzo, primer domingo del mes, con las limitaciones que establece el artículo 34 de la Ley de 16 de mayo de 1902.

Uroزالlo.—Desde el día 19 de abril (tercer domingo del mes) hasta el día 7 de junio (primer domingo del mes).

Avutarda.—Desde el día 2 de febrero (primer domingo del mes) hasta el día 26 de abril (último domingo del mes).

Aves acuáticas.—Desde el día 6 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 1 de marzo (primer domingo del mes). En la Albufera de Valencia y Lagunas del Delta del Ebro, desde el día 1 de septiembre (primer domingo del mes) hasta el día 15 de marzo (tercer domingo del mes).

Codorniz y tortola.—El mismo periodo de la caza menor en general, mas el que disponga el Gobernador civil de cada provincia ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Orden.  
Paloma.—Solamente en Navarra, Guipúzcoa, Alava, Vizcaya y Santander. Desde el día 6 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 29 de marzo (último domingo del mes).

### *Islas Canarias*

Toda la caza en general.—Desde el día 4 de agosto (primer domingo del mes) hasta el día 8 de diciembre (segundo domingo del mes).

Art. 2.º Excepciones:

#### *Provincia de Alava*

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

#### *Provincia de Albacete*

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

*Provincia de Almería*

- a) Queda prohibida la caza de la especie perdiz en todo el término municipal de Chirivel.  
 b) Queda prohibida la caza de las especies Perdiz y conejo en todo el término municipal de Bayarcal.

*Provincia de Barcelona*

- a) Queda prohibida la caza de las especies Perdiz, conejo y liebre en los términos municipales de Santa Eulalia de Riuprimer y Montanyola.  
 b) Queda prohibida la caza de la especie de perdiz y conejo toda la provincia.

*Provincia de Burgos*

- a) Queda prohibida la caza de las especies perdiz y conejo toda la provincia.  
 b) Queda prohibida la caza de la especie corzo en los términos municipales de: Fresneda de la Sierra, Pradoluengo, Santa Cruz del Valle Urbión, Pineda de la Sierra, Riocabado de la Sierra, Barbadillo de Herreros, Monterrubio de la Demanda, Valle de Valdelaguna, Neila, Quintanar de la Sierra, Regumiel de la Sierra, Canicosa de la Sierra y Vilviestre del Pinar.

*Provincia de Castellón de la Plana*

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

*Provincia de Ciudad Real*

- a) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.  
 b) Queda prohibida, hasta su reclamación, la caza de todas las especies de aves acuáticas dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 17 de noviembre de 1959) correspondiente a la zona conocida por Las Tablas de Daimiel.

*Provincia de Cuenca*

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Poyatos, Vega del Codorno, Tragacete, Huelamo, Uña, Las Majadas, Valsalobre, Valtablado de Beteta, Cueva del Hierro, Beteta, El Tobar, Masegosa, Laguna-seca, Santa María del Val, Fuertescusa, Fresneda de la Sierra, Castillejo de la Sierra, Arcos de la Sierra, Portilla, Beamud y zona de los montes de la ciudad de Cuenca, comprendida entre los anteriores términos municipales.

*Provincia de Gerona*

- a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza menor dentro de los términos municipales de Gombrén y Campdevanó.  
 b) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

*Provincia de Granada*

- a) Queda prohibida la caza de todas las especies en la zona que señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial dentro de los términos municipales de Monachil, Guejar Sierra, Jerez del Marquesado, Berchules, Trévez, Capileira, Lanjarón, Miguelas, Durcal y Dílar, mediante anuncio que será hecho público en el «Boletín Oficial» de la provincia.  
 b) Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.  
 c) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza menor en el término municipal de Laroles.  
 d) Se autoriza la caza del zorzal hasta el día 8 de marzo (segundo domingo del mes) en las zonas determinadas por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, mediante anuncio que será hecho público en el «Boletín Oficial de la Provincia», antes de finalizar el periodo hábil de caza menor.

*Provincia de Guadalajara*

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Checa, Orea, Alustande, Motos, Tordesillos, Setiles, El Pobo, El Pedrejal y Peralejos de las Truchas.

*Provincia de Guipúzcoa*

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

*Provincia de Huesca*

- a) Queda prohibida la caza de todas las especies, excepto el jabalí, dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre), correspondiente a la Reserva del Anayet.  
 b) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés y gamo en toda la provincia.

*Provincia de Jaén*

Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

*Provincia de León*

- a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo, dentro de los límites descritos en las Ordenes ministeriales de 24 de julio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto) y de 2 de octubre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre), correspondientes a la Sierra de Ancares.  
 b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 3 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), correspondientes a la zona de la Sierra de Mangayo, lindante con el Coto Nacional de Reres.  
 c) Queda prohibida la caza de la especie rebeco en la zona de los Picos de Europa, comprendida entre el río Cares, el Valle de Valdeón y el límite de la provincia.

*Provincia de Lérida*

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

*Provincia de Logroño*

- a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.  
 b) Queda prohibida la caza de la especie corzo en los términos municipales de Mansilla, Canales de la Sierra, Villavelayos, Viniestra de Abajo, Viniestra de Arriba, Ventrosa, Brieva de Cameros, Ortigosa y Villoslada de Cameros.

*Provincia de Lugo*

- a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo dentro de los límites descritos en las Ordenes ministeriales reseñadas en la veda a) de la provincia de León.  
 b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los partidos judiciales de Ribadeo y Vivero.  
 c) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza menor en las zonas de refugio que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial en los términos municipales de Vivero, Cervo, Jove, Vicedo, Muras, Friol y Guntín.

*Provincia de Madrid*

Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

*Provincia de Navarra*

- a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.  
 b) Queda prohibida la caza de la especie gamo en los términos municipales de Aguilar de Codes, Azuelo, Cabredo, Genevilla, Lapoblación, Marañón, Nazar y Zúñiga.

*Provincia de Oviedo*

- a) Queda prohibida la caza de la especie rebeco en la zona de los Picos de Europa, comprendida entre los ríos Cares, Deva y el límite de la provincia.  
 b) Queda prohibida la caza de la especie liebre en las zonas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden, señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de los concejos siguientes: Carabia, Colunga, Llanes y Ribadesella.  
 c) Queda prohibida la caza de las especies perdiz y liebre en las zonas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden, señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de los concejos siguientes: Parres, Llanes, Lanzreo, Coaña, El Franco y Tapia.  
 d) La época hábil de caza de la liebre en los concejos de Carabia, Colunga y Villaviciosa estará comprendida entre los días 1 de noviembre y 31 de diciembre, excepto en las zonas mencionadas en la veda b).  
 e) La época hábil para la caza de la especie liebre en el concejo de Siero no dará comienzo hasta el día 10 de diciembre.

f) Queda prohibida la caza de todas las especies en las zonas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden, señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de los concejos siguientes: Riosa, Candamo, Pravia, Castropol, Salas, Tineo, Carabia, Colunga, Piloña, Parres, Siero, Luarca e Ibias.

*Provincia de Santander*

a) Queda prohibida la caza de la especie rebeco en la zona de los Picos de Europa, comprendida entre el río Deva y el límite de la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie urogallo en toda la provincia.

*Provincia de Segovia*

Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

*Provincia de Soria*

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y corzo en toda la provincia.

*Provincia de Tarragona*

Queda prohibida la caza de las especies cabra montés y gamo en toda la provincia.

*Provincia de Teruel*

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor dentro de los siguientes límites:

Norte: Carretera nacional número 211 de Guadalajara a Alcañiz, en el trayecto comprendido entre Monreal del Campo y el kilómetro 229 en que sale de la provincia.

Sur: Carretera nacional número 420 de Córdoba a Tarragona por Cuenca, en el trayecto comprendido entre la ciudad de Teruel y el kilómetro 204 en que sale de la provincia. Límite con la provincia de Valencia (Rincón de Ademuz) y límite con la provincia de Cuenca.

Este: Carretera nacional número 234 de Sagunto a Burgos, en el trayecto comprendido entre la ciudad de Teruel (kilómetro 120) y Monreal del Campo (kilómetro 175).

Oeste: Límite con la provincia de Guadalajara.

b) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

c) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo en los términos municipales de Orihuela del Tremedal, Guegos, Guadalaviar, Villar del Cobo y Frias.

*Provincia de Valencia*

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Torrebaja, Castielfabib y Ademuz.

b) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

*Provincia de Vizcaya*

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

*Provincia de Zamora*

Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

*Provincia de Zaragoza*

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

*Todo el territorio nacional*

a) Queda prohibida la caza de la especie faisán en todo el territorio nacional, excepto en fincas cerradas, acotadas o vedadas, en las que se puede cazar en época libre.

b) Queda prohibida la caza de las especies quebrantahuesos y águila real en todo el territorio nacional.

Art. 3.º Para el oso:

Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se determinará el número máximo de ejemplares que pueden cazarse durante la próxima temporada en cada provincia, y por dicho Servicio se expedirán los permisos especiales para efectuar cacerías de oso, de acuerdo con el Reglamento dictado en 2 de agosto

de 1957 por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. En estos permisos, que deberán ser presentados previamente en el puesto de la Guardia Civil del pueblo más próximo al monte donde van a efectuarse las cacerías, se especificarán fecha y nombre del monte y de los cazadores.

Art. 4.º Para la cabra montés:

Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se determinará el número máximo de ejemplares que pueden cazarse durante la próxima temporada en cada provincia, y por dicho Servicio se expedirán los permisos especiales para efectuar cacerías de cabras monteses, de acuerdo con el Reglamento dictado en 30 de agosto de 1958 por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. En estos permisos, que deberán ser presentados previamente en el puesto de la Guardia Civil del pueblo más próximo al monte donde va a efectuarse la cacería, se especificarán fecha y nombre del monte y de los cazadores.

Art. 5.º Para el urogallo:

Para la caza de esta especie se proveerán los cazadores de permisos especiales, expedidos por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Dichos permisos, que serán para una sola pieza, tendrán un plazo de validez de cinco días. En ellos se especificarán el nombre del lugar, monte o coto donde va a realizarse la caza, pudiendo suprimirse la expedición de permisos de esta clase cuando se halle cubierto el cupo previsto para cada zona.

Art. 6.º Para la avutarda:

Será preceptivo para la caza de la avutarda proveerse de la correspondiente autorización, expedida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza para dos piezas a lo sumo y con duración de siete días por cada permiso.

Art. 7.º Se prohíbe el empleo de postas para el ejercicio de la caza mayor en todo el territorio nacional.

Art. 8.º Se recuerda la prohibición de matar en todo tiempo las hembras del ganado cervuno y sus similares, como corzas y gamas, así como las de la cabra montés, del rebeco y las del jabalí, seguidas de cría.

Asimismo queda terminantemente prohibida la caza de ciervos, corzos, machos monteses y rebecos o sarríos, en sus dos primeras edades de cervato y vareto, en la primera, y sus similares en las otras.

Art. 9.º Desde el tercer domingo de septiembre podrá autorizarse la caza de las especies ciervo y gamo durante la época de celo («berrea» del ciervo y «ronca» del gamo) por el procedimiento de rececho, debiendo proveerse los propietarios de las fincas de la correspondiente autorización, extendida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Estas autorizaciones, de carácter nominal, serán para una sola pieza y por período de tres días, como máximo.

Para la especie corzo podrán concederse autorizaciones similares en el período comprendido entre el 25 de julio y el segundo domingo de agosto.

Art. 10. Se faculta a esa Dirección General para que, a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, pueda adelantarse el comienzo de la veda en aquellas provincias o zonas en que las condiciones especiales que en ellas concurren así lo aconsejen, debiendo anunciarse esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado», por lo menos con diez días de anticipación.

Art. 11. Durante el plazo comprendido entre el primer domingo de agosto y el último domingo de septiembre, los Gobernadores civiles quedan facultados para que, oídos los Comités Provinciales de Caza y Pesca, puedan autorizar la caza de la codorniz durante un período cuya duración no excederá de tres semanas, y de la tórtola por un período no mayor de cuatro semanas. Los referidos períodos, que se fijarán atendiendo a circunstancias agrarias y de máxima intensidad migratoria, podrán superponerse, más o menos, de acuerdo con las citadas circunstancias y deberán ser anunciados en el «Boletín Oficial» de cada provincia, por lo menos con una semana de anticipación.

De los acuerdos adoptados a este respecto por los Gobernadores civiles, se deberá dar cuenta a esa Dirección General a través del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Quedan absolutamente prohibidas las tiradas de tórtolas en la temporada de entrada.

Art. 12. Queda autorizada la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para, a propuesta de Organismos o Sociedades interesados, disponer la veda total o de determinada especie en pequeñas zonas de refugio, dentro de un mismo término municipal, previa la oportuna información del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Estas zonas deberán ser señalizadas con la suficiente profusión para evitar intracciones involuntarias, y la relación de las mismas, publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia».

Art. 13. Caza mayor en Asturias:

Para la práctica de la caza mayor en los terrenos libres de la provincia de Oviedo será necesario estar provisto de un permiso gratuito, expedido por la Jefatura de la Octava Región de Pesca Continental y Caza.

Dicha Jefatura determinará el número de piezas que puedan cobrarse en cada zona.

Art. 14. Cuanto se dispone en la presente Orden no es de aplicación en las zonas que estén sometidas a reglamentación especial, ni en los aprovechamientos cinegéticos de caza mayor legalmente concedidos por la Administración Forestal, cuya ordenación haya sido aprobada previamente por el Servicio Na-

cional de Pesca Fluvial y Caza. Tampoco será de aplicación en los casos que previene la Ley de 30 de marzo de 1954 sobre protección de daños producidos por la caza.

Art. 15. Se encomienda a los Gobernadores civiles, Jefes de Comandancia de la Guardia Civil y Jefes de los Servicios Forestales, estimular el celo de los agentes de la autoridad a sus órdenes, para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, recordándoles, además, la obligación de exigir que los perros que circulen por el campo en la época de veda lleven el correspondiente tenganillo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se hace público el resultado del concurso de traslado anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 del pasado mes de junio para la provisión de las plazas de Secretarios de las Audiencias que se mencionan.*

Visto el expediente instruido para la provisión del concurso de traslado de las vacantes que se mencionan y de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 15 de la Ley Orgánica del Cuerpo, modificada por la de 17 de julio de 1953.

Esta Dirección General ha tenido a bien nombrar para desempeñarlas a los funcionarios que a continuación se relacionan, por ser los concursantes que reuniendo las condiciones legales ostentan derecho preferente para servirlos.

Don Manuel Trenzado Ruiz.—Cargo que servía: Secretario de la Audiencia Provincial de Teruel.—Plaza para la que se le nombra: Secretario de Sala (retribuida por sueldo) de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Don Aurelio Bueno Quesada.—Cargo que servía: Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.—Plaza para la que se le nombra: Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Ha quedado sin solicitantes la Vicesecretaría de la Audiencia Provincial de Murcia, la que deberá ser provista conforme a las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1963.—El Director general, Vicente González.

Sr. Jefe de la Sección segunda de esta Dirección General.

*RESOLUCION de la Dirección General de Justicia en el concurso ordinario de traslado, anunciado para la provisión de Secretarías de Juzgados Municipales entre Secretarios de segunda categoría.*

Como resultado del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 10 de junio último para la provisión en concurso ordinario de traslado de Secretarías de Juzgados Municipales entre Secretarios de segunda categoría.

Esta Dirección General, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de la Secretaría que se relaciona al solicitante que a continuación se indica:

*Antigüedad de servicios efectivos en la Carrera*

Nombre y apellidos: Don Félix Pedro Arias Corcho.—Destino actual: Excedente voluntario.—Secretaría para la que se le nombra: San Sebastián número 3.

Y declarar desierta por falta de solicitantes la Secretaría del Juzgado Municipal de Ortigueira, que deberá pasar a ser provista definitivamente por el turno que reglamentariamente le corresponda.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1963.—El Director general, Vicente González.

Sr. Subdirector general de la Justicia Municipal.

*RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones por la que se nombra Jefe de Servicios de la Prisión Provincial de Granada a don Antonio Rodríguez Alonso.*

Esta Dirección General ha tenido a bien nombrar Jefe de Servicios de la Prisión Provincial de Granada a don Antonio Rodríguez Alonso, Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones y actual Jefe de Servicios de la Prisión Central de Gijón.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1963.—El Director general, José María Herrerros de Tejada.

Sr. Jefe de la Sección de Personal de este Centro.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se jubila a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que se citan.*

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927.

En uso de las facultades que me han sido transferidas por virtud de la Ley de 20 de julio de 1957 y Decreto de 22 de sep-